




QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

016925

LXVII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Querétaro, Querétaro, a los 05 días del mes de junio de año 2013.

 <p>PODER LEGISLATIVO DE QUERÉTARO OFICIALÍA DE PARTES</p> <p>05 JUN. 2013</p> <p>HORA: 15:37 <i>el</i></p> <p>ANEXOS: _____</p>

Asunto: Se presenta "INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO"

HONORABLE PLENO DE LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

P R E S E N T E

Diputada Beatriz Guadalupe Marmolejo Rojas, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado; en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro, así como los artículos 16, 32 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro; someto a consideración la presente Iniciativa de Ley, con base en la siguiente:

1/7

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Que uno de los modos más críticos que las personas individuales tienen para influir en la toma de decisiones de los gobiernos es votando, la votación es una expresión formal de preferencia por un candidato, una ideología, o simplemente una preferencia política, la votación, generalmente, ocurre en el contexto de una elección a gran escala, nacional o regional, refiriendo a la participación individual en el gobierno.
2. Que según consta en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se advierte que el derecho al voto constituye un concepto superior y elemental inherente a la persona, estableciendo que;

“Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.”

3. Que hasta ahora, ese aspecto fundamental que tiene el voto para cualquier ciudadano y reconocido mundialmente ha descuidado en cierta forma a un sector de la población; tan sólo en México, fue hasta el año de 1953 que la mujer conquistó y a su vez el gobierno le reconoció el derecho de votar y ser votada, así, se logró avanzar hacia un camino más democrático e incluyente.
4. Que, una vez eliminada la diferencia entre hombres y mujeres, es decir, que el voto de ambos fuese reconocido y tuviera el mismo valor, nos queda ahora, atender a otro sector de la población: las personas con algún tipo de discapacidad, quienes paradójicamente, tienen expedito el derecho de votar y ser votados, pero de ninguna forma se les garantiza el medio para hacerlo.
5. Que en nuestro país, dicho sector al año de dos mil diez, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, correspondía al 5.1% del total de la población total mexicana, a su vez, en nuestro estado corresponde al 3.7% de la población, es decir más de 66,000 personas que viven con algún tipo de discapacidad;

2/7



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

6. Que a ese respecto, establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 35 y 36 que, son derechos del ciudadano, votar y ser votado, de ahí nuestra Constitución estatal lo establece en su artículo 8, en relación a la propia legislación en materia electoral y los tratados internacionales descritos líneas arriba.
7. Que teniendo claro lo fundamental del derecho, sus alcances y relevancia en la vida democrática del país, corresponde a nosotros generar las herramientas que permitan un adecuado ejercicio de ese derecho, pues, como ya se dijo, para el caso de las personas que presentan algún tipo de discapacidad, no se contempla alternativa alguna para ejercer el sufragio, esto es, aún con el derecho expedito de hacerlo, la propia discapacidad les hace nugatoria toda posibilidad para realizar la acción en comento, lo que se traduce en una grave y silenciosa discriminación que sucede aquí en nuestro estado en cada proceso electoral.
8. Que, es por lo anterior, que se presenta esta iniciativa con el único objetivo de poner fin a la discriminación que en materia electoral sufre el aludido sector de la población queretana, y con esto generar una auténtica igualdad entre hombres y mujeres y personas con algún tipo de discapacidad, sin distinguir la diferencia entre uno y otro, sino simplemente que cada uno, cualquiera de ellos pueda ejecutar libremente su derecho al voto.

3/7

Por lo que con la presente iniciativa; la adición del tercer párrafo del artículo 7 se logra garantizar el ejercicio de los derechos políticos; así mismo se adiciona la fracción VI y se recorre la actual a la fracción VII del artículo 8, se incluye como derecho electoral los ajustes razonables para garantizar los derechos político-electorales de las personas con algún tipo de discapacidad; después, se reforma la fracción X del artículo 32, con el objeto de lograr una comunicación más efectiva entre partidos políticos y las personas con discapacidad; A su vez, se adiciona la fracción VII del artículo 56, donde se incluye como uno de



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

los fines del Instituto Electoral de Querétaro garantizar la participación política en igualdad de circunstancias para las personas con discapacidad; así mismo, se reforma la fracción II del artículo 79, se pretende lograr eliminar una barrera de comunicación al incluir la capacitación del lenguaje de señas a uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla; y, se reforma el inciso a) de la fracción IV del artículo 91, con lo que se pretende garantizar la accesibilidad para las personas con alguna discapacidad a los lugares donde se ubican las casillas; y por último al adicionar la fracción XII al artículo 116 se pretende eliminar una barrera de comunicación y garantizar el ejercicio del derecho de voto.

Con base en todos los fundamentos y argumentos esgrimidos con anterioridad, pongo a la consideración de esta Representación Popular, la siguiente:

4/7

“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO”

Artículo Único. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 7; se adiciona la fracción VI y se recorre la actual a la fracción VII del artículo 8; se reforma la fracción X del artículo 32; se adiciona la fracción VII del artículo 56; se reforma la fracción II del artículo 79; se reforma el inciso a) de la fracción IV del artículo 91; se adiciona la fracción XII al artículo 116; para quedar como sigue:

Artículo 7.- [...]

[...]

En todo momento se garantizara, a las personas con discapacidad, su inclusión plena y efectiva para el ejercicio de sus derechos políticos a votar y ser votado, así como su libre voluntad en los procesos electorales.



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Artículo 8.- [...]

I a la V [...]

VI. El contar con ajustes razonables en caso de la existencia de algún tipo de discapacidad, con el objeto de garantizar a las personas con discapacidad el pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos en igualdad de condiciones.

VII. Los demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro y las leyes establezcan.

Artículo 32.- [...]

I. a la IX. [...]

X. Difundir en forma permanente, a la ciudadanía, la ideología que ostenten, incluyendo, en la medida de lo posible, el lenguaje de señas y otras formas de comunicación no verbal;

XI. a la XX. [...]

Artículo 56.- [...]

I. a la VI.

VII. Garantizar mediante acciones afirmativas que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 79.- [...]

I. [...]

II. Elaborar y coordinar la aplicación de los programas de capacitación electoral a los miembros de los consejos distritales, municipales y mesas



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

directivas de casilla, incluida la capacitación en lenguaje de señas cuando menos a uno de los integrantes de los últimos;

III. a la IX. [...]

Artículo 91.- [...]

[...]

[...]

I. a la IV. [...]

a) Hacer posible el fácil y libre acceso de los electores, y que cuenten con la infraestructura mínima de accesibilidad para las personas con discapacidad.

b) a f) [...]

[...]

Artículo 116.- [...]

I. a la XI. [...]

XII. Por lo menos el diez por ciento del total de las boletas electorales contendrán un sistema de lectura táctil.

[...]

[...]

TRANSITORIOS

Primero: La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Segundo: Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, a este Honorable Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, solicito:

Único: Tenerme por presentada la “**INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**”, dando cumplimiento a los requisitos de mérito, a su vez que sea turnada a la Comisión que corresponda por materia, para su estudio y dictamen, agotado esto, se proceda a su discusión y aprobación en Pleno.

ATENTAMENTE

7/7

BEATRIZ GUADALUPE MARMOLEJO ROJAS

Diputada integrante de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, así como del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional y Presidenta de la Comisión de Equidad de Género y Grupos Vulnerables.

Hoja de firma del “**INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**” de fecha cinco de mayo del año dos mil trece.

S.T./MTCH